JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0102

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00991-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SOLUCIONES DE IMPRESIÓN CORPORATIVA S.A.S. – IMCORPSA
Demandadas: BIG LASER LTDA
CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES

El apoderado judicial de la parte actora, el día 16 de diciembre de 2022, allega correo electrónico adjuntando memorial, en el cual, pone en conocimiento que las demandadas no han cumplido a cabalidad con el acuerdo de pago que obra a folios 28 y 29 del expediente digital, radicado el día 2 de septiembre de 2020. Razón por la cual, solicita la reanudación del proceso y profiriendo la sentencia que haya lugar ordenando seguir adelante la ejecución, puesto que, las demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente. Además, solicita como consecuencia de la reanudación del proceso, sean actualizados los oficios de embargo ordenados y remitidos a su correo electrónico.

Así las cosas, como quiera que las demandadas han incurrido en incumplimiento al acuerdo de pago celebrado el día 18 de mayo de 2020, entre las partes; Este Juzgado ha de reanudar el proceso, por no reunir los requisitos de ley, es decir, no presentar la solicitud de reanudación de común acuerdo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REANUDAR el presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2.- REANUDAR los términos de ley.

AFJL

3.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado BIG LASER LTDA, identificado con Nit. 805.022.509-1 y CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES, identificada con C.C. 38.872.822, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD SOLUCIONES DE IMPRESIÓN CORPORATIVA S.A.S, en su contra y que cursan en el EJECUTIVO SINGULAR instaurado en el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la radicación No. 2019-585. Líbrese oficio al mencionado Despacho Judicial de conformidad con el Art. 466 del C.G.P. Hasta la concurrencia de $85.000.000 Mcte. (Ochenta y Cinco Millones de pesos).

4.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, cdt´s, o cualquier otro emolumento siempre que sean susceptibles de dicha medida en la entidad financiera (Bancos) descritas en el cuaderno de medidas a nombre del demandado BIG LASER LTDA., identificada con C.C. 38.872.822. Hasta la concurrencia de $85.000.000 Mcte. (Ochenta y Cinco Millones de pesos).

LIBRESE oficio a las entidades a fin de que acusen recibido del mismo y procedan con la inscripción de la medida y en consecuencia, procesa de conformidd, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2019–00991-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente oficio se deben indicar las partes del mismo.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros, cuentas por pagar, emolumentos y/o cualquier otra suma que tenga o llegare a tener a favor, procedente de algún crédito o emolumento similar, siempre que sea susceptible de dicha medida, pagados o adeudados por la entidad RED COLOMBIA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA identificado con Nit. 805.009.514-5 a nombre de BIG LASER LTDA., identificada con Nit. 805.022.509.-1. Hasta la concurrencia de $85.000.000.00 Mcte (Ochenta y Cinco Millones de pesos).

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la

cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2019–00991-00.** Al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f788d47a9f0f3ffe827740b179b4ebc22625e8a67a48526b23398b5210e4d55f**

Documento generado en 17/01/2023 06:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0104

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-0443-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DEPOSITOS DE MADERAS DEL PACIFICO SUR SAS

El apoderado de la parte demandante, aporta citación, demanda y anexos enviados al demandado al correo, sin allegarse prueba de su entrega al destinatario, y la información que acredite la titularidad del correo, por lo que el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUIERE al apoderado, para que allegue la constancia de que el correo se entregó a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e4c99057fa9c9e9abd2ef1221832d6b895cfa73e09ae3b66d96fb97c998773**

Documento generado en 17/01/2023 06:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0086

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00547-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: CARLOS AUGUSTO QUINTERO CAICEDO

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO, a pesar de haber sido informado de la designación a través de telegrama, no se ha posesionado, en aras de continuar con el proceso, se le relevará.

Como la entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que en virtud del contrato de compraventa de cartera que incluyo las obligaciones del señor CARLOS AUGUSTO QUINTERO CAICEDO celebrado con la sociedad SERLEFIN S.A.S., y por ende se ha operado la cesión de crédito a favor de la cesionaria, que al revisar cumple con las formalidades legales, por ser procedente se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RELEVAR al liquidador JHON JAIRO BANDON ARREDONDO, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. DESIGNAR en su reemplazo al liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, quien hace parte de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades y puede ser notificado en la Avenida 3 N # 8N – 24 de la ciudad de Cali, teléfonos 3153659341, correo electrónico: luisf_caicedo56@hotmail.com. COMUNIQUESELE su nombramiento y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo art. 47 del Decreto 2677 de 2012). LÍBRESE telegrama.

3. ACEPTAR la cesión de crédito que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en virtud de la compraventa de cartera celebra con SERLEFIN S.A.S. En consecuencia.

4. RECONOCER a SERLEFIN S.A.S., como cesionario y nuevo acreedor, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, al acreedor cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9038e8a54170b82be20cf27b65d2f8bfa39258f75a9a9b572ee54b63257e83**
Documento generado en 17/01/2023 06:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0085

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00988-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: WILLER ADOLFO PONCE

Demandado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Y OTROS

El representante legal de COMFANDI nuevamente allega memorial poder a favor del abogado ANFRES FELIPE ZAFRA PICO, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente asunto, como quiera que al revisar se tiene que mediante auto del 31/10/2022, ya se reconoció personería al profesional del derecho, se le requerirá para que se esté a lo resuelto.

En cuanto a la aportación del crédito que dice allegar el abogado, siendo que no lo aporta, así se le informará.

Finalmente, como la empresa de correos devuelve el telegrama enviado al liquidador LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, se le relevará y se designará en su reemplazo al abogado JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, quien hace parte de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos el poder allegado nuevamente por la representante legal de COMFANDI.

2. REQUERIR al abogado ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, para que se esté a lo resuelto, con relación al reconocimiento de personería jurídica para actuar a nombre de COMFANDI.

3. INFORMAR al apoderado de COMFANDI, que el crédito a favor de su representada que dice aportar, en realidad no lo aporta.

4. RELEVAR al liquidador LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

5. DESIGNAR en su reemplazo al abogado JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, quien hace parte de los auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y puede ser notificado en la Carrera 47 No. 4-15 Apto 104 de la ciudad de Cali, teléfono: 5521689 y 3176370990, correo electrónico: consugerencia@gmail.com

COMUNIQUESELE su nombramiento, para que se presente al despacho a posesionarse, a quien se le advierte que, de no acudir a posesionarse sin justificación, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del art. 44 del CGP. LIBRESE telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d72c2c17c87a5a012883399d10b48004ec073d085e3be243fc3da48019f26a**

Documento generado en 17/01/2023 06:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0096

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01000-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES
Demandadas: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA
MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS

La apoderada judicial de la parte actora, el día 7 de diciembre de 2022, allega memorial, en el cual, solicita se profiera sentencia dentro del presente asunto; sin embargo, de la revisión del expediente digital, se advierte que la memorialista no ha enviado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada María Eugenia Olarte Galvis, quiere decir esto, que la misma, no ha sido notificada, encontrándose pendiente trabar la Litis con dicha demandada. Razón por la cual, el Juzgado no ha de acceder a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada María Eugenia Olarte Galvis y de esta manera poder continuar el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFJL

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f307efbaa2cf3129ed7ec5a50118af04a244a2ffed5c520d53ef967444ce02**

Documento generado en 17/01/2023 06:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **sentencia No. 262 de 9 de noviembre de 2022,** dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, a favor de la parte demandante FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA y a cargo de la parte demandada GLORIA ESPERANZA MUÑOZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 89 E.D.)	$	6.350
AGENCIAS EN DERECHO (FL 278 a 279 E.D.)	$	1.000.000
TOTAL	**$**	**1.006.350**

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretaria.

Auto No. 0083

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01015-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Demandada: GLORIA ESPERANZA MUÑOZ

En atención a ello, en los términos del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas. Además, revisado el expediente se advierte que se encuentran títulos consignados.

Por otra parte, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se remita despacho comisorio, puesto que, la demandada no ha hecho entrega voluntaria del inmueble. Así las cosas, como quiera que es procedente, este Juzgado ha de comisionar a los Juzgados de Comisiones Civiles Municipales de Cali (reparto) para efecto de la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso.

Igualmente, en el referido memorial, la profesional del Derecho, solicita se ordene la entrega de los dineros depositados por concepto de canon de arrendamiento a

favor del demandante, los cuales están a deposición del Juzgado; como quiera que es procedente el Juzgado accederá a tal solicitud.

Finalmente, de conformidad con el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no fue promovida la ejecución en el mismo expediente, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la Secretaría de conformidad con el **art. 365 C.G.P.**

2.- COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN,** para efectos de la entrega del inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Carrera 5 No. 2 - 79 de la ciudad de Cali y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-140244, al demandante, a través de su apoderada judicial. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

3.- ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial, consignados para el proceso, al demandante.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

5.- Por Secretaría, líbrese el oficio de desembargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

AFJL

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0ea1287790fad31089641f909758c7927d34932f5062a9e5ca968ca3e63d5**

Documento generado en 17/01/2023 06:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0098

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00050-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: ALEXANDER GALLEGO SARRIA
DEMANDADO: CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO

El apoderado de la parte demandante, aporta copia de la demanda y anexos que le envió a la demandada al correo, sin allegarse prueba de su entrega al destinatario, y la información que acredite la titularidad del correo, por lo que el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado, para que allegue la constancia de que el correo se entregó a la demandada y la citación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92365aeea38b363fe38f3575346726f242b0565b970ce49950b466a0639721e4**

Documento generado en 17/01/2023 06:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0094

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

En el proceso de la referencia obra correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, que contiene memorial poder, en el cual, el Director General del Hospital San Juan de Dios de Cali, confiere poder especial, amplio y suficiente a un profesional del Derecho. En ese orden de ideas, acorde al artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

> "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (…)" (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado ha de tener por notificado por conducta concluyente al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, por configurarse los requisitos referidos anteriormente. Además, como también fue aportada contestación de la demanda, en la cual se propone excepción de mérito; se agregará para que obre y conste en el expediente digital, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

AFJL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHEFERSON MILLAN OROZCO, identificado con C.C. No. 1.116.247.845 y con T.P. No. 248910 del C. S. de la Judicatura como apoderado del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI; a partir del 18 de enero de 2023.

3.- AGREGAR la contestación de la demanda para que obre y conste en el expediente digital; además, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03040850d689e27067bb8819626435aca4780a55c210e7cbe8c26d7c67b0c02d**
Documento generado en 17/01/2023 06:34:59 PM

AFJL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0099

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00730-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RUBEN CHAVEZ LOPEZ

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto No.3274 del 31 de octubre de 2022, en su parte introductoria en lo que se refiere a la medida previa, como quiera que la misma fue solicitada sobre el vehículo de placas JFU 045 y no como quedo allí señalado sobre el vehículo de placas CUO884, lo mismo sucede en el numeral 2 del literal b, en donde la placa del vehículo no corresponde a la requerida, por otro lado se tiene que el numeral 1 del literal A, el capital del Pagare base de recaudo ejecutivo corresponde a $34.638.476 y no como quedo allí dispuesto. Bajo este entendido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se hace necesario proceder con la corrección solicitada, a efectos de evitar futuras nulidades.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la medida ya fue inscrita ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, tal como obra en la constancia allegada por el apoderado judicial de la parte actora, deberá ordenarse el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas CUO 884, y en consecuencia ordenar la medida de embargo sobre el vehículo de placas JFU 045 de propiedad del señor RUBEN CHAVEZ LOPEZ, situaciones que deberán ser comunicadas a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad.

Finalmente, conforme lo expuesto y ante la solicitud de decomiso que reposa en el expediente, por sustracción de materia habrá que decirse que la misma se torna improcedente, como quiera que la medida requerida sobre el vehículo de placas JFU 045, va a ser decretada en esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR la parte final de la parte introductoria del auto No.3274 del 31 de octubre de 2022, la cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

*"…Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en i) el embargo preventivo de los dineros o depósitos que posea o llegue a tener la demandada en las entidades bancarias, así como ii) el embargo del vehículo identificado con la placa **JFU 045** de propiedad del demandado, inscrito en la secretaría de tránsito y movilidad de Cali"*

2.- CORREGIR el numeral 1 del Literal A, del auto No.3274 del 31 de octubre de 2022, el cual, para todos sus efectos legales, quedará de la siguiente manera:

"1.- La suma de $34.638. 476.oo, por concepto del capital insoluto del pagaré de fecha 07 de septiembre del 2017, pagadero el 10 de octubre del 2020, suscrito por las partes."

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con las placas CUO 884, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia. Comuníquese esta decisión a la Secretaria de Movilidad de Cali.

4.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con la PLACA: JFU 045 de propiedad del demandado RUBEN CHAVEZ LOPEZ. Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

5.- NEGAR por improcedente la solicitud de decomiso, conforme las breves razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

6.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

7.-ADVERTIR a la parte demandante que la presente providencia debe ser notificada de manera paralela con el auto No.3274 del 31 de octubre de 2022, en los términos dispuestos en el literal C, del citado auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **_006_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa75862b61c3cc8706764ac2492bef1060ef763aae5c4738a8fbf75b6265dac**
Documento generado en 17/01/2023 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0103

RADICADO:	76001-40-03-019-2022-00748-00
TIPO DE ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARINO ESCOBAR
DEMANDADO:	**INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR**

Se allega comunicación de LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, donde informan que, sobre la demandada, recaen tres procesos de embargo sobre el salario por él 50%, por lo tanto, no es posible aplicar la medida, ya que la funcionara no tiene capacidad para un nuevo embargo, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faf850db5952c5e462e3a34f791b979401c149b5e08f91990d4b76af122e246**

Documento generado en 17/01/2023 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0084

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00768-00
Tipo de Asunto: SUCESION INTESTADA

Causante: MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS

Demandante: PILAR ELOISA MUESES RIASCOS

Como el señor LUIS NORBERTO MUESES RIASCOS, en calidad de hijo de la causante MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS, notificado por aviso según constancia obrante, allega memorial poder a favor de un profesional del derecho para que lo represente dentro del asunto, en el cual indica que acepta la herencia con beneficio de inventario, se le reconocerá como heredero y se tendrá al abogado como su representante judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER como heredero en calidad de hijo de la causante MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS, al señor LUIS NORBERTO MUESES RIASCOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. RECONOCER al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 94.536.420 y con T. P. No. 165.612 del C. S. de la J., como apoderado del heredero LUIS NORBERTO MUESES RIASCOS, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10b5b8e2b9ef218b66240cbdcd5315b9712e9d8f9182ebe2c76ff43d93dc023**

Documento generado en 17/01/2023 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0095

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00789-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING endosatario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado:	JORGE ARTURO BEDOYA

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, la cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Juzgado**,**

RESUELVE:

- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE ARTURO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.087.390, en las siguientes entidades bancarias: “Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha”. Limitar la anterior medida hasta la suma de $27.000. 000.oo

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390cca701a17520f381c9a33f4d82de114f15ce333c19031e843ed96727cc283**

Documento generado en 17/01/2023 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0093

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00857-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Garante: JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas KPW 930, de propiedad del señor JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL quien se identifica con la C.C. No. 1.107.101.711, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero ubicado en esta ciudad, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite y la parte solicitante lo requiere, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas HMK 373**,** y el inventario realizado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra de placas HMK 373, de propiedad del señor JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL quien se identifica con la C.C. No. 1.107.101.711.

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue

comunicada, mediante **oficio No. 2277 del 5 de diciembre de 2022,** respecto del vehículo de placas HMK 373, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2014, de propiedad del señor JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL quien se identifica con la C.C. No. 1.107.101.711

CUARTO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL que le entregue al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el VEHÍCULO de placas HMK 373, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2014, de propiedad del señor JOHAN CAMILO CEBALLOS PEÑAFIEL quien se identifica con la C.C. No. 1.107.101.711

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2101e9821f0549a4a34c0e1d7999304529b4f42e13cc9f365ad9e3168ca00c0**
Documento generado en 17/01/2023 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0082

Radicado:	76001-40-03-019-2022-000863-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial suscrito por ella y por el demandado, en el cual, solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso por dos meses, que no se condene en costas, ni perjuicios y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, enviando los oficios de levantamiento de las cautelas al correo electrónico del demandado diego.londono.glo@gmail.com.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso establece la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado. Razón por la cual, el Juzgado a de suspender el proceso por el termino de 2 meses contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas, como quiera que no se incurre en ninguna de las causales del artículo 365 ibídem, no habrá lugar a condenar en costas. Además, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; por ser procedente el Juzgado accederá a tal solicitud y ordenará que por Secretaría se libren los oficios de desembargo correspondientes.

Finalmente, obra memorial remitido por la apoderada judicial de la demandante de fecha 12 de diciembre de 2022, aportando certificación electrónica del envío del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos al demandado. Por tanto, se glosará al expediente digital para que obre y conste en el mismo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA, por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído.

2.- Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto No. 3769 de 1 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

4.- Por Secretaría, líbrese los oficios de desembargo correspondientes y remítase copia de los mismos, al correo electrónico del demandado conforme a su solicitud.

5.- GLOSAR al expediente digital para que obre y conste la certificación electrónica del envío del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AFJL

Código de verificación: **5db187e0cbb497218dc873153fe9f0341d4dae579cb7af8c809a4cbd19747e40**

Documento generado en 17/01/2023 06:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0087

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00902-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.

Demandado: JORGE ENRIQUE ECHEVERRY HOYOS

Vista la subsanación de la demanda presentada dentro del término legal, que cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JORGE ENRIQUE ECHEVERRI HOYOS y a favor de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $50.451.830,oo M/CTE, correspondiente al valor total del capital de la sumatoria de las obligaciones 112291024 por $41.506.420,oo y 123208088097 por $8.945.410,oo.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01/01/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE ENRIQUE ECHEVERRY HOYOS, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas, sin que sobrepase la suma de $100.000.000,oo, M/cte.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás elementos que sean de propiedad del demandado y se encuentren ubicados en la Carrera 65 No. 10 - 32 de Cali y/o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia. LIMITAR la medida hasta la suma de $100.000.000,oo. **COMISIONAR** para el efecto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION DE CALI. Librar el correspondiente Despacho Comisorio.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **_006_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a904fe04eb696839a8234e9730a4bf71b7cb37ce83c8f87f242a19d71e58a3**

Documento generado en 17/01/2023 06:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0097

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA II VIS
DEMANDADO: DANNIA KATALINA ALVARADO MUÑOZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00910-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2cc48602e91fb86bc65c2c079eff9c7afb2bea5cba9a71875dbbb97070b867**

Documento generado en 17/01/2023 06:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0088

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00913-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA PACARA III ETAPA PH
Demandado: KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA PACARA III ETAPA PH promovió proceso ejecutivo contra KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS, se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

GC

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81af4f986ba3f7e09b93235dfe4fa2278a8b96177d90635754462a129f043ddb**

Documento generado en 17/01/2023 06:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0089

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00925-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTRO "COOTRAEMCALI"
Demandados: NUBIA MARTINEZ DE CRUZ, LILIA RIVERA DE CARDONA, Y JAVIER MARMOLEJO CRUZ

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

En esa dirección, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador o AFP de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

> *"Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo".*

GC

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTRO "COOTRAEMCALI", en contra de **NUBIA MARTINEZ DE CRUZ, LILIA RIVERA DE CARDONA y JAVIER MAURICIO CRUZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2084941-01.

a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($ 11.262.330) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 2084941-01.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **31 de octubre de 2018**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTRO "COOTRAEMCALI", en contra de **NUBIA MARTINEZ DE CRUZ, LILIA RIVERA DE CARDONA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2104256-01.

c) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 19.276.239) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 2104256-01.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de diciembre de 2018**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en

el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

TERCERO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: En consecuencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** del 30% de la pensión que devengue la demandada: NUBIA MARTINEZ DE CRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.292.482, en su calidad de JUBILADA de EMCALI y COLPENSIONES. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en esta ciudad. Hasta la concurrencia de $ 62.000.000 Mcte.

SEPTIMO: En consecuencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** del 30% de la pensión que devengue la demandada: LILIA RIVERA DE CARDONA identificada con cédula de ciudadanía número 29.274.310, en su calidad de PENSIONADA a cargo de COLPENSIONES. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en esta ciudad. Hasta la concurrencia de $ $ 62.000.000 Mcte.

OCTAVO: En consecuencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** del 30% del salario y prestaciones sociales que proceda y que devengue el demandado: JAVIER MAURICIO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 6.254.430, en su calidad de EMPLEADO de COLGATE PALMOLIVE. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en esta ciudad. Hasta la concurrencia de $ 22.000.000 Mcte.

Líbrese comunicación al pagador y AFP referidas, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19–2022–00925–00**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE ENERO DE 2023**__

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95bb1bc8d03e3b3cb2a61dfb68e980ef897a6f6e83070f537a410baf36977d2**
Documento generado en 17/01/2023 06:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC